



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID. 1090474

Florencia, 22 de diciembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 01901 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente" de fecha 30 de noviembre 2022, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID- 1090474

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 22 días de diciembre de 2022.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 23 de diciembre A las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 30 de diciembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Ximeno Ramirez Pulido- Abogada Secretarial*
VoBo: *N/A*



CO-SC-CER575762



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 01901 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Caquetá), el 18 de julio de 2022 e identificada con ID **1090474**, en relación con su derecho sobre el predio "Taller de Carpintería", ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, vereda Semillas de Paz, caserío Altos de Moriti; con una extensión solicitada de 0 ha + 105 m², y que preliminarmente recae sobre un predio de mayor extensión denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y código catastral 18410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

MInagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

• Dirección de Territorial – Teléfono Ciudad – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

1. El señor [REDACTED] manifestó que se vinculó con el predio "Taller de Carpintería", en el año 2017, por medio de una compraventa realizada de manera verbal con su padre el señor [REDACTED] por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000). Agregó que, el predio solicitado hace parte de un predio de mayor extensión que había comprado su padre con anterioridad.
2. Asimismo, indicó que tal inmueble era inicialmente un lote, por lo que construyó un cambuche con una pared de tabla, el resto en caucho negro, así como en el techo para la lluvia. Lugar donde tenía un taller de carpintería.
3. Igualmente dijo que, explotó el mencionado inmueble hasta el año 2019, fecha en que se vio obligado a abandonar el mismo con ocasión a amenazas que recibió por parte de la guerrilla.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017, se micro focalizó la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

Mediante la Resolución RQ 01398 de 08 de septiembre de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Mediante la Resolución RQ 01471 del 14 de septiembre de 2022, se inició el estudio formal.

Que el día 05 de octubre de 2022, se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de noviembre de 2022 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 9 B No. 9 - 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, como lo muestra la constancia secretarial de 30 de noviembre de 2022.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, de fecha 10 de agosto de 2020 se encontró que, no hubo presencia de personas con calidad de propietario, poseedor u ocupante, posibles terceros o quienes tengan interés sobre el predio solicitado.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

5.1.1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Durante este trámite no se hicieron presente terceros.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 5.3.1. Formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.2. Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por el señor [REDACTED] de fecha 24 de mayo de 2022.
- 5.3.3. Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por el señor [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2022.
- 5.3.4. Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por el señor [REDACTED] de fecha 17 de octubre de 2022.
- 5.3.5. Informe Técnico de Comunicación
- 5.3.6. Declaración de [REDACTED] de 23 de noviembre de 2022
 - 5.3.6.1. Copia recibo de caja No. 141
 - 5.3.6.2. Copia de recibo de caja "jueves 29 de 2022"
 - 5.3.6.3. Copia de recibo de caja "jueves 29 de 2022"
- 5.3.7. Declaración de la señora [REDACTED] tomada en las oficinas de la DT Caquetá, el 23 de noviembre de 2022.
 - 5.3.7.1. Documento denominado "Solicitud, remitido al señor [REDACTED]"
 - 5.3.7.2. Citación a Saúl Rivera suscrito por [REDACTED]; datado el 26 de octubre de 2020.
 - 5.3.7.3. Documento denominado respuesta a oficio de 06 de octubre de 2020, suscrito por [REDACTED]
 - 5.3.7.4. Acta de reunión de 30 de septiembre de 2017. Contiene listado de asistencia.
 - 5.3.7.5. Listado de socios de 22-10-2017.
 - 5.3.7.6. Listado de socios de 3-11-2017.
 - 5.3.7.7. Listado de asistencia de 5-11-2017
 - 5.3.7.8. Listado de asistencia de 28-1-2018
 - 5.3.7.9. Listado de asistencia de 31-1-2018
 - 5.3.7.10. Listado de asistencia de 8-3-2018
 - 5.3.7.11. Listado de asistencia de 4-3-2018
 - 5.3.7.12. Listado de asistencia de 1-4-2018
 - 5.3.7.13. Listado de asistencia de 3-6-2018
 - 5.3.7.14. Listado de asistencia de 13-6-2018
 - 5.3.7.15. Listado de asistencia de 15-7-2018.
 - 5.3.7.16. Listado de asistencia de 2-9-2018.
 - 5.3.7.17. Listado de asistencia de 7-10-2018.
 - 5.3.7.18. Listado de asistencia de 4-11-2018.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 5.3.7.19. Listado de asistencia de 2-12-2018.
- 5.3.7.20. Acta No 2 de 7 de abril de 2019.
- 5.3.7.21. Acta de depuración.
- 5.3.7.22. Acta No. 4 de agosto de 2019.
- 5.3.7.23. Listado de asistencia de 1-9-2019.
- 5.3.7.24. Listado de asistencia de 29-9-2019
- 5.3.7.25. Listado de asistencia de 1-12-2019
- 5.3.8. Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por la señora [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2022, con anexos.
- 5.3.9. Declaración del señor [REDACTED] tomada en las oficinas de la DT Caquetá, el 23 de noviembre de 2022.
- 5.3.9.1. Listado de lotes Altos de Moriti.
- 5.3.9.2. Copia de libro de socios 2021.
- 5.3.10. Acta de localización predial de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.11. Consulta en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – por número de identidad del solicitante, de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.12. Consulta en la ventanilla única de registro – VUR- por número de identidad del solicitante, de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.13. Consulta en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – por número predial, de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.14. Consulta en la ventanilla única de registro – VUR- por número predial- Datos básicos – certificado de tradición y libertad, de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.15. Consulta en la ventanilla única de registro – VUR- por número predial- estado jurídico del inmueble, de fecha 18 de julio de 2022.
- 5.3.16. Consulta VIVANTO de fecha 26 de agosto de 2022.
- 5.3.17. Informe técnico de prueba social de vínculo, con la técnica de línea de tiempo y cartografía social, realizada el 29 de septiembre y 03 de octubre de 2022, en el auditorio Oficina Territorial Caquetá.
- 5.3.18. Informe técnico de prueba social, con la técnica de línea de tiempo y entrevista semiestructurada, realizada el 26 de septiembre de 2022, en la Casa de la Cultura municipio de La Montañita.
- 5.3.19. Informe técnico de prueba social, que triangula información obtenida de ampliaciones y consultas vivanto, realizada el 06 y 07 de octubre de 2022, en la Casa de la Cultura municipio de La Montañita
- 5.3.20. Oficio No. 20350-03-DP — 453 de fecha 22 de septiembre de 2022, remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías, a través del cual informan que una vez hechas las consultas en el Sistema de Información Misional de la Fiscalía General de La Nación SPOA, se encontró que el señor José Andrés Cifuentes Peña, tiene registros en dicho ente.
- 5.3.21. Oficio No. OFI22-024150/GPU de fecha 27 de septiembre de 2022, remitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN -, a través del cual informan que el solicitante no aparece registrado en el SIRR como persona en proceso de reintegración.
- 5.3.22. Formato único de declaración de fecha 25 de octubre de 2007, con sus anexos.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica sobre el predio

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B N. 9-50 Barrio El Prado – 3103279565- 3103193287 3223463502 – Florencia. – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia – Caquetá



Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad a la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Caquetá), y su derecho sobre el predio "Taller de Carpintería"; ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, vereda Semillas de Paz, caserío Altos de Moriti; esta Unidad; luego del análisis realizado en acta de localización predial, de las consultas hechas en las plataformas IGAC y de los documentos aportados durante la toma de pruebas sociales, logro establecer que el mismo se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con FMI No. 420-74571, con una extensión catastral de 7333 ha +5296.0 m2, el cual se encuentra registrado a nombre de Inversiones Mejasi Ltda.

Que en atención a los antecedentes registrales y catastrales nos encontramos ante la presencia de un inmueble de naturaleza privada, el cual, fue el resultado de diversos englobes que remontan a antes de la década de 1960; por lo que en cualquier evento opera la presunción de privado como quiera que cuenta con antecedente registral anterior a 1974.

Que el señor [REDACTED] no aparece en la cadena traslativa del inmueble sobre el cual recae la presente solicitud de restitución por lo que corresponderá analizarlo conforme a las normas que opera para la posesión.

Que, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, con relación a los titulares del derecho a la restitución, estableció lo siguiente:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Así las cosas, en el marco de una Justicia Transicional, en la cual se circunscribe la presente solicitud y en aplicación del Bloque de Constitucional, tenemos que la obligación para que los Estados protejan este derecho en medio de un contexto generalizado de violencia, deviene de instrumentos internacionales como son los denominados "PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS":

"Principio 21

1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
2. *Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
3. *Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales."* (Subraya propia).

En concordancia con los preceptos internacionales, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece dicha protección al disponer que: "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley", de manera que se exige en la etapa judicial la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada.

No obstante, y para brindar mayor precisión en la definición del término debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)". De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa y ii) el ánimo de señor y dueño.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus". El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de esta. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: "Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor". Una persona que disfruta dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño de este. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor." (Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado itinerante civil del circuito especializado en restitución de tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014).

En cuanto a la restitución del derecho de posesión, la protección propende por restablecer su situación anterior a su interrupción por causas del conflicto armado, que obligaron al abandono y/o despojo del predio, advirtiendo tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448, que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.", es decir, que el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor.

Ahora bien, para que proceda la solicitud de declaración de pertenencia debe cumplirse con el tiempo legalmente establecido para la misma (artículos 2529 y 2532 del Código Civil para la prescripción ordinaria o extraordinaria, modificados respectivamente mediante artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002), además que el predio sea susceptible de adquirirse por prescripción. En tal sentido resultan ilustrativas las siguientes consideraciones del Juez 1° Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio:

"El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, exteriorizando así dos especies de prescripción **ADQUISITIVA y EXTINTIVA**. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión y la segunda tiene lugar en las obligaciones y acciones en general y por algunos recibe la denominación de liberatorio. Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la Ley, viene sosteniendo que los elementos axiológicos de la usucapión son los siguientes: a) posesión material en el prescribiente, b) Que la posesión cubra el lapso establecido por la Ley. c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida. (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936). La misma Corte ha sostenido que respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc,

(...) Y se insiste que la posesión debe ser: a. Pública, no clandestina, b. Tranquila, pacífica, no violenta, c. Continua, no discontinua, d. Inequivoca, no ambigua." (Rad: 50001-31-21-001-2013-0174-00. Fecha: 22/07/2014, Juez 1 Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta.)

"La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la prescripción extraordinaria exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Mi Agricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá
Carrera 9B N. 9-50 Barrio El Prado – 3103279565-3103193287 3223463502 – Florencia. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a diez (10) años". Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante Antioquia. En igual sentido ver sentencia Rad: 05-000-31-21-002-2013-00031-00. Fecha: 08/08/2014. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras- Antioquia.

Por último, hay que mencionar que en relación con el tiempo necesario para la prescripción depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular.

Que el inmueble objeto de la presente resolución hace parte de un predio de mayor extensión cuya naturaleza jurídica es privada conforme a los antecedentes registrales y catastrales encontrados. Predio que fue el resultado de diversos englobes que remontan a antes de la década de 1960; por lo que en cualquier evento opera la presunción de privado como quiera que cuenta con antecedente registral anterior a 1974.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que el solicitante manifestó, respecto a su salida del predio, que ello obedeció a amenazas que recibió por parte de la guerrilla, como quedó plasmado en el Formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF. Situación fáctica que se encuentran en armonía con la prueba VIVANTO, y su inclusión en el Registro Único de Víctimas por hechos acontecidos en el año 2020.

En ese sentido se satisface el cumplimiento del primer requisito, es decir, el reconocimiento como víctima. Lo anterior en concordancia al análisis hecho en el párrafo que antecede conforme a lo declarado ante esta Unidad y de la prueba VIVANTO, que muestra la inclusión que tuvo el solicitante en dicho registro de víctimas.

Así las cosas, debe esclarecerse el solicitante que el proceso especial de restitución exige el cumplimiento de unos requisitos para que se considere la titularidad del derecho a la restitución, pues si bien el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 conceptúa sobre lo que se entiende por víctima, el artículo 75 *ibidem* por su parte, prevé quienes son los titulares del derecho de restitución de tierras. Por tanto, bien se puede tener la calidad de víctima, entendido como lo ha determinado la Corte Constitucional frente a los desplazados², que su reconocimiento no deriva de un acto declarativo sino en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado; no obstante, una persona puede ser víctima del conflicto armado interno, sin embargo, no ser titular del derecho a la restitución.

En ese orden, **no** se acreditó dentro de las presentes diligencias que el solicitante fuera titular del derecho de restitución, esto como resultado de la ausencia de la calidad jurídica de poseedor respecto del predio solicitado en restitución que en principio se evidencio, es de naturaleza privada. Es así que, de la situación fáctica y los medios de prueba obtenidos por esta Unidad se puede establecer que el presente caso no encaja en los presupuestos establecidos para una posible prescripción adquisitiva del predio como se explicó al comienzo del presente acápite.

Que para el caso concreto no estamos en presencia de un titular del derecho de restitución, puesto que, la vinculación del solicitante con el predio no fue reconocida ni por su padre José Ricardo Cifuentes Losada quien en principio fue quien le vendió el predio al solicitante, ni por los habitantes de la vereda Semillas de Paz en ampliaciones de solicitudes relacionadas con el RTDAF o RUPTA, aspecto que resulta de vital importancia al analizar la vinculación jurídica del solicitante con un predio de naturaleza privada bajo la calidad jurídica de poseedor.

Que en relación a verificar si el solicitante encaja en los presupuestos de titularidad del derecho de restitución establecidos en la ley 1448 de 2011; tenemos que el solicitante indicó en Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF que:

"Yo ingresé al predio en el año 2017, mi papá [REDACTED] compró un predio más grande y el me vendió a mí, el lote tiene 128 metros cuadrados, yo le compré el lote a mi papá José Ricardo Cifuentes Losada por \$700.000 mil pesos (...)"

² Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-715/12, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Al respecto de la condición de víctima como hecho constitutivo, expuso la Corte: "La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que, por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad (...)"

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, el solicitante no aportó medio de prueba alguno de su vinculación jurídica con el predio por lo que, esta Unidad procedió a revisar sus bases de datos en busca de posibles solicitudes realizadas por el señor [REDACTED] padre del solicitante, de donde se pudiera relacionar el predio solicitado y ampliar la información aportada.

Es así que, en los registros de esta Unidad reposan dos solicitudes de inscripción en el RTDAF a nombre del señor [REDACTED] quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán (Cauca) y del que se pudo constatar que es padre del solicitante conforme al núcleo familiar que se relaciona en la plataforma VIVANTO de la Unidad para las Víctimas consultada el 26 de agosto de 2022 con los datos del solicitante. La primera solicitud es la identificada con ID 1073165 respecto del predio "Parcela" y la identificada con ID 1088166 respecto del predio "Vivienda" ambas espacializadas preliminarmente en la vereda Semillas de Paz, municipio de la Montañita del departamento del Caquetá, misma ubicación de la cual indica el solicitante se encuentra el predio objeto de restitución.

Del acervo probatorio que hace parte de las solicitudes ya mencionadas podemos encontrar que en las declaraciones hechas por el señor [REDACTED] nunca se hizo mención de una posible venta parcial de los predios solicitados por este y menos de negocios jurídicos celebrados con el solicitante. Tanto así que, el padre del solicitante pretende que se le restituya la totalidad de los predios sin reconocer parcialidades.

Adicionalmente, cuando se le preguntó al señor José Ricardo por los colindantes de sus predios, este jamás mencionó a su hijo [REDACTED] como uno de ellos, tal como se muestra en este apartado:

"Pregunta 1073165 - 1088166: quienes eran sus colindantes, vivió en el predio, con quien vivió.

Contestó 1073165: "los colindantes eran [REDACTED] por detrás colindaba con un camino que da hacia las parcelas y por la parte de arriba con American Cárdenas" **1088166:** "por un lado era la calle peatonal, por el otro lado con la calle principal, por otro lado con [REDACTED] y por el otro lado una señora tenía una panadería, la verdad no recuerdo el nombre". (Negrilla y subrayada fuera del texto original) Tomada de la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF del 12 de noviembre de 2022.

Tanto así que, el señor [REDACTED] no relacionó a su hijo [REDACTED] ni siquiera en el núcleo familiar con el cual se vinculó a los predios solicitados en el año 2017, año en el que el solicitante supuestamente se vinculó al predio "Taller de Carpintería".

Por otra parte, se realizaron múltiples ampliaciones de solicitudes a diferentes pobladores de la vereda Semillas de Paz con ocasión a establecer las situaciones de violencia que se pudieron haber presentado en la vereda y que entre otros pudieron haber generado el posible abandono del predio solicitado en restitución. Entre las personas indagadas esta; el señor [REDACTED] quien en su momento fue presidente de la JAC de la vereda [REDACTED] quien se considera una de las fundadoras del caserío Altos de Moriti, el señor [REDACTED] de los cuales ninguno relacionó al señor [REDACTED] con tener la propiedad, posesión u ocupación con algún predio que se encontrara en esa zona del municipio de la Montañita. Por el contrario, la señora [REDACTED] una de las fundadoras del caserío, mencionó en ampliación de solicitudes del 23 de noviembre del 2022 que; el señor [REDACTED] nunca habitó de manera permanente el caserío Altos de Moriti y que su presencia en el poblado se debía a que visitaba a su padre el señor [REDACTED] quien si habitaba la zona y participaba en la Asociación que habían formado los pobladores del caserío.

De lo anterior, se puede evidenciar que en la realidad el solicitante no tuvo vínculo alguno con el predio solicitado y que si bien es cierto se pudo ver en ocasiones en el caserío Altos de Moriti, esto se debió a las visitas que le hacía a su padre el señor [REDACTED] quien al parecer si habitaba la zona. Esto nos muestra que el señor [REDACTED] no cuenta con las condiciones propias para acreditar la calidad jurídica de poseedor respecto del predio solicitado, razón por la cual no le asiste la titularidad del derecho de restitución conforme al art. 75 de la ley 1448 de 2011.

II- Falsedad de la información o alteración o simulación de las condiciones para la inscripción.

En las consideraciones efectuadas por la Unidad, es importante revisar la calidad jurídica que manifestó tener el solicitante con el predio objeto de la presente resolución. Es así que el señor [REDACTED], manifestó tener la relación

³ Ampliaciones de solicitudes relacionadas con el RTDAF de fechas 24 de mayo y 12 de noviembre de 2022.



Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

jurídica de poseedor con el predio "Taller de Carpintería" ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, vereda Semillas de Paz, caserío Altos de Moriti; con una extensión de 0 ha + 0105 m².

En este sentido, el solicitante en Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 18 de julio de 2022 indicó que; llegó al predio en el año 2017 cuando su padre el señor [REDACTED] compró un predio mayor extensión, que de este predio el solicitante compró una parte equivalente a 105 m² por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000) que es el cual solicita en restitución. Expresa el solicitante que en el predio construyó un "cambuche" en el que tenía un taller de carpintería rodeado de una pared de tabla y caucho negro.

Así mismo, el solicitante indicó que, vivió en el predio solicitado desde el año 2017 hasta el año 2019, fecha en que se presentó el aparente abandono del predio con ocasión a amenazas de la guerrilla.

Que ante las manifestaciones hechas por el solicitante, esta Unidad recurrió nuevamente a las dos solicitudes de inscripción en el RTDAF que reposan a nombre su padre el señor [REDACTED]. La primera solicitud es la identificada con ID 1073165 respecto del predio "Parcela" y la identificada con ID 1088166 respecto del predio "Vivienda" ambas espacializadas preliminarmente en la vereda Semillas de Paz, municipio de la Montañita del departamento del Caquetá, misma ubicación de la cual indica el solicitante se encuentra el predio objeto de restitución.

De las solicitudes de inscripción en el RTDAF registradas a nombre del señor [REDACTED], padre del solicitante y de quien se predica fue quien le vendió el predio al señor J. [REDACTED] se pudieron analizar dos Ampliaciones de solicitudes de inscripción; una recibida el 24 de mayo de 2022 y otra de fecha 12 de noviembre del mismo año. De la primera de estas se resaltan los siguientes apartados:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar cómo llegó usted al predio, la fecha en qué llegó, con quien llegó y por qué compró el predio. Vivió usted en este predio?* **CONTESTÓ:** *En el año 2017 cuando empieza el proceso de Paz, junto con un amigo el señor [REDACTED] compramos al señor [REDACTED] un predio que llamábamos granja los gemelos, ubicada en la vereda Semillas e Paz, corregimiento el Triunfo, municipio de La Montañita, este predio nos costó la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), que logramos cancelar a 3 cuotas, ahí se conformó un caserío de nombre Altos de Moriti, en un terreno de 18 hectáreas, de las cuales a mí me correspondieron dos terrenos, el que estoy declarando hoy es un terreno de 50 de fondo por 20 de frente que me costó dos millones de pesos que se los cancele al señor Aníbal, a este lugar me fui a vivir con mi esposa [REDACTED] mi hija [REDACTED]*

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar nombres de vecinos colindantes del predio.* **CONTESTÓ:** [REDACTED] no recuerdo el apellido, [REDACTED]

(...)

PREGUNTADO: *Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado predio?* **CONTESTÓ:** (...) En el año 2020, el frente Miller Perdomo de las FARC empieza atacar la población de nosotros dejando amenazas en nuestra contra, la última citación fue para el día 05 de noviembre del 2020 y no asistí, esto lo comenté en la personería de la montañita, donde lógicamente me explicaron que la fuerza pública no podía cuidar ciudadano por ciudadano, por esta razón decidí junto con mi esposa salir de la región desplazándonos el 15 de noviembre de ese año, ese día salí con mi amigo Saúl Rivera con quien fundé el territorio mencionado, me vine a esta ciudad a la casa de unos amigos y familiares que nos acogieron por varios días mientras logre ubicarme en una casa en arriendo, (...).

(...)

PREGUNTADO: *Suministre nombres de personas que conozcan los hechos que les acontecieron y puedan dar testimonio de eso?* **CONTESTÓ:** [REDACTED] y las personas más antiguas de esta región.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá
Carrera 9B N. 9-50 Barrio El Prado – 3103279565- 3103193287 3223463502 – Florencia. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: Desea agregar, corregir, modificar o suprimir algo a la presente diligencia? **CONTESTÓ: no.**
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF del 12 de noviembre de 2022 se citan los siguientes apartados:

Pregunta 1073165 – 1088166: Informe a esta territorial, como se vinculó con los predios solicitados (año), a quien le compró, cuánto pagó, a quien le pagó, tiene documento del negocio jurídico, cuál era la medida del predio. **Contestó 1073165:** La parcela la compré en el año 2017, esa parcela estaba dentro de unos predios que se le compraron al Señor [REDACTED] y yo se lo compramos al señor [REDACTED] más o menos era entre 12 y 28 hectáreas, eso se compró a ojo, nunca se midió y se le hizo documento mediante una asociación, a Don [REDACTED] yo le entregué 14.500.000, el predio grande se le fue cancelando a mientras las otras personas iban comprando los predios que habíamos loteado. Mi parcela como tal media 20 mts x 50 mts, así quedaron todas las parcelas **1088166:** el lote donde está ubicada La vivienda también está dentro de los predios de Anibal Hoyos que se compraron en el 2017, como dije anteriormente este predio costó 14.500.000, y se le fue cancelando a Anibal Hoyos mientras las otras personas iban comprando los predios que hablamos loteado. El lote de la vivienda mide 16 mts x 7 mts, por este lote yo cancelé 550.000 mil pesos que le pagué a Saúl Rivera con una máquina de procesar Purina para pollos"

(...)

Pregunta 1073165 - 1088166: quienes eran sus colindantes, vivió en el predio, con quien vivió. **Contestó 1073165:** "los colindantes eran [REDACTED] por detrás colindaba con un camino que da hacia las parcelas y por la parte de arriba con American Cárdenas" **1088166:** "por un lado era la calle peatonal, por el otro lado con la calle principal, por otro lado con [REDACTED] y por el otro lado una señora tenía una panadería, la verdad no recuerdo el nombre"

Pregunta 1073165 - 1088166: Que mejoras le realizó, ¿lo exploto?, dependía del predio su sustento. **Contestó 1073165:** "en la parcela yo le tenía caña, bore, tenía moringa, plátano, árboles bramau, guayaba peruana, piña, yuca sembrada, mi sustento económico era del trabajo de ebanistería y carpintería, yo tenía un tallercito, la gente mandaba a hacer cositas.(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ante la relación directa que existe entre las solicitudes de inscripción en el RTDAF mencionadas y la de objeto de estudio, debido al vínculo familiar, la relación contractual en la adquisición del predio solicitado y la condición de líder social que tenía el señor [REDACTED] en vereda Semillas de Paz zona donde se ubica el predio solicitado, es pertinente analizar diferentes aspectos que resaltan a simple vista de las declaraciones hechas por el señor [REDACTED] y que pueden evidenciar disparidad con la información suministrada por el señor [REDACTED]

En este sentido, tenemos como primer aspecto el supuesto vínculo que tiene el solicitante con el predio. Al respecto el señor [REDACTED] manifiesta que adquirió el mismo en el año 2017 a partir de un negocio jurídico de compraventa realizado con su padre el señor [REDACTED], quien decidió venderle parte de su predio; es así que, en las declaraciones realizadas a quien se indica realizó la venta del predio solicitado, se evidencia que este se vinculó a sus predios en el mismo año 2017 cuando llegó al mismo junto con parte de su núcleo familiar, del cual no se relacionó al solicitante

Como se dijo anteriormente, de ese núcleo familiar que se vinculó inicialmente con el predio no se menciona en ningún momento el nombre de su hijo [REDACTED]; "(...) a este lugar me fui a vivir con mi esposa [REDACTED]"⁴. Situación que cobra aún más relevancia al notarse que en ninguna de sus declaraciones el señor José Ricardo manifiesta haber vendido parte de su predio y menos a su hijo [REDACTED], incluso en las solicitudes de inscripción en el RTDAF realizadas por el señor [REDACTED] se solicita la restitución la totalidad de sus predios, haciendo la distinción de medidas de cada uno y sin distinguir porciones del predio que se hayan vendido.

Frente a las colindancias de sus predios el señor [REDACTED] jamás menciona a su hijo [REDACTED] como uno de sus colindantes, al respecto tenemos:

* Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o RUPTA de fecha 24 de mayo de 2022.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá
Carrera 9B N. 9-50 Barrio El Prado – 3103279565- 3103193287 3223463502 – Florencia. – Colombia

Dirección Territorial

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"los colindantes eran [REDACTED], por detrás colindaba con un camino que da hacia las parcelas y por la parte de arriba con American Cárdenas" 1088166: "por un lado era la calle peatonal, por el otro lado con la calle principal, por otro lado con Luz Dary Tamayo y por el otro lado una señora tenía una panadería, la verdad no recuerdo el nombre."

Por otra parte, el solicitante menciona que a partir de la compra del predio solicitado construyó un cambuche en donde tenía un taller de carpintería; sin embargo, de las declaraciones aportadas por diferentes habitantes del caserío Altos de Moriti se ha podido constatar que esto no es cierto, que el único taller de carpintería lo tenía el padre del solicitante el señor [REDACTED]

Aunado a lo anterior en ampliación de solicitudes del 23 de noviembre del 2022 la señora [REDACTED] una de las fundadoras del caserío, hizo un recuento de las personas que hacían parte de la Asociación Campesina Aguaje Canagucha que vivían permanentemente en Altos de Moriti; mencionando al señor [REDACTED] aclarando que los demás iban y venían ya que vivían en otras partes como Florencia. Más adelante en su declaración hizo referencia al señor [REDACTED] indicando que este nunca trabajó en la zona, sino que iba a veces al predio de su padre el señor [REDACTED] quien era el que tenía una ebanistería o taller de carpintería.

Es claro que el señor [REDACTED] nunca habitó de manera permanente el caserío Altos de Moriti, que su presencia en el poblado se debía a que visitaba a su padre el señor [REDACTED] quien si habitaba la zona y participaba en la Asociación que habían formado los pobladores del caserío, además de su declaración se pudo establecer que el taller al que se refiere el solicitante en su solicitud de inscripción es en realidad es de su padre según lo reconoce la comunidad.

Existe también disparidad en la fecha y motivo del desplazamiento y aparente abandono del predio solicitado, toda vez que, el solicitante manifiesta que esto sucedió en el año 2019 con ocasión a amenazas recibidas por parte de la guerrilla, sin embargo, de las declaraciones hechas por el señor [REDACTED] se ha constatado que el presunto abandono de los predios ubicados en Altos de Moriti se dio en noviembre del año 2020 y son sufridos por el señor [REDACTED] al respecto declaró:

"En el año 2020, el frente Miller Perdomo de las FARC empieza atacar la población de nosotros dejando amenazas en nuestra contra, la última citación fue para el día 05 de noviembre del 2020 y no asistí, esto lo comenté en la personería de la montaña, donde lógicamente me explicaron que la fuerza pública no podía cuidar ciudadano por ciudadano, por esta razón decidí junto con mi esposa salir de la región desplazándonos el 15 de noviembre de ese año (...)"⁵

Acontecimiento que reiteró en su ampliación de solicitudes del 12 de noviembre de 2022 cuando el señor [REDACTED] mencionó:

"el tercer desplazamiento fue en Semillas de Paz que se llevó a cabo en el año 2020, el motivo fue por no haber asistido a la reuniones que organizó las disidencias del frente [REDACTED] la razón era que [REDACTED] y yo nos debíamos presentar en Remolinos y como no fuimos fue cuando mandaron un panfleto, el primero fue del 05/11/2020 (...)"

Estos hechos son evidenciados por la información registrada a nombre del señor [REDACTED] en la consulta VIVANTO realizada el 26 de agosto de 2022, en donde se establece el 10 de noviembre de 2020 como fecha del siniestro acontecido en el municipio de La Montaña. Asimismo, se resalta que en el mencionado registro quien aparece como declarante es el señor [REDACTED] y no el solicitante, por lo que se entiende que fue a este a quien le hacen las amenazas y no a su hijo.

Lo anterior disocia con lo planteado por el solicitante ya que en la realidad las aparentes amenazas se dieron en el mes de noviembre de 2020 e iban dirigidas a su padre [REDACTED] quien en ese entonces era líder social y miembro de la Junta de Acción Comunal del caserío Altos de Moriti, por lo que es en el que recae la titularidad del desplazamiento.

⁵ Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o RUPTA del 24 de mayo de 2022.



Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que frente al predio "Taller de carpintería" se determina que este nunca fue propiedad del solicitante como quiera que de las pruebas recaudadas se determinó que en el caserío Altos de Moriti solo existió un taller y este pertenecía al señor [REDACTED], quien lo declaró como propio⁷ y tal información fue corroborada por el señor [REDACTED] quien como integrante del comité de trabajo de la asociación de Altos de Moriti; recorrió uno a uno los predios e indicó el lugar donde se ubicó dicho taller, su propietario; descartando de plano la existencia de dos predios con esa finalidad.

De este análisis, se puede concluir que existen múltiples incongruencias en la información aportada por el solicitante y con la que busca ser inscrito en el RTDAF, lo que denota una simulación de las condiciones para la inscripción. En este sentido, se tiene que el solicitante se encuentra inmerso en una causal para no ser inscrito en el RTDAF conforme a la ley 1071 de 2015 artículo 2.15.1.4.5. "decisión sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3o, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

PARÁGRAFO. En el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo." **(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)**

Para el caso que nos ocupa, es claro que el presente predio no sería susceptible de la acción de restitución, toda vez que, se evidenció una simulación de las condiciones para la inscripción en el RTDAF por lo que se correrá traslado a las autoridades competentes para los trámites que correspondan.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso y del análisis hecho por esta Unidad, no se acreditó que el solicitante tuviera la titularidad del derecho de restitución conforme al art. 75 de la ley 1448 de 2011 así como que se evidenció una simulación de las condiciones de la solicitud para la inscripción en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a el señor [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 y 3 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia (Caquetá), el día 18 de julio de 2022, solicitud identificada con ID 1090474, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio denominado "Taller de Carpintería", ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, vereda Semillas de Paz, caserío Altos de Moriti, con un área solicitada de 0 ha + 0105 m², y que preliminarmente recae sobre un predio de mayor extensión denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y código catastral 18410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

⁶ **Pregunta 1073165 - 1088166:** Que mejoras le realizó, ¿lo explora?, dependía del predio su sustento. **Contestó 1073165:** "en la parcela yo le tenía caña, bore, tenía moringa, plátano, árboles bramau, guayaba peruana, piña, yuca sembrada, **mi sustento económico era del trabajo de ebanistería y carpintería, yo tenía un tallercito, la gente mandaba a hacer cositas.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁷ Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por el señor José Ricardo Cifuentes Losada, de fecha 24 de mayo de 2022.; Ampliación de solicitudes de inscripción con el RTDAF o el RUPTA rendida por el señor José Ricardo Cifuentes Losada, de fecha 12 de noviembre de 2022

⁸ Declaración de 23 de noviembre de 2022.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Dirección Territorial Caquetá Carrera 9B N. 9-50 Barrio El Prado – 3103279565- 3103193287 3223463502 – Florencia. – Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 01901 del 30 de noviembre de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo de su competencia.

TERCERO: Oficiar a la Unidad para las Víctimas para que analice el material probatorio que sirvió de fundamento para esta decisión y tome las medidas administrativas a que haya lugar.

CUARTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

QUINTO: Ordenar que una vez cumplidas las diligencias anteriores y ejecutoriado el presente acto administrativo, se archive el caso en la base de datos de la UAEGRTD, para los fines previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Florencia a los treinta (30) días, del mes de noviembre de 2022



FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: C. Mayorga / Abogado sustanciador
Revisó: V. Gutiérrez / Líder Microzona
A. Vallejo / Líder Social
J. Segura / Líder Catastral

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá